Al responder cite este número
DEF18-0000097-DOJ-2300

Bogotá D.C., 31 de octubre de 2018

Doctor
CÉSAR PALOMINO CORTÉS
Consejero Ponente
Sección Segunda, Subsección B
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D.

Asunto: **Expediente No. 11001032500020180047700 (1848-2018)**
Nulidad de los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre convocatoria a concurso de méritos del Sistema General de Carrera Administrativa de trece entidades del orden nacional.
Actor: Camilo Andrés Robayo Chilito.
Contestación a la suspensión provisional.

Honorable Consejero Ponente,

CARLOS ALBERTO UNIGARRO PAZ, actuando en mi calidad de apoderado de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme al poder a mí otorgado, para lo cual solicito me sea reconocida personería, procedo a contestar la demanda dentro del proceso de la referencia, así:

1. **Normas demandadas y concepto de la violación.**

Se demanda la nulidad de los Acuerdos 20161000001296/16, 20171000000086/17 y 20171000000096/17 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por los cuales se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de trece entidades del orden nacional, y se modifica y adiciona la convocatoria respectivamente.

Como concepto de la violación se afirma que la convocatoria a concurso contraviene lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, según el cual el acto de convocatoria debe estar suscrito no solo por el Presidente de la Comisión sino además por el representante legal de cada entidad convocada a concurso incluida en el Acuerdo.

2. Consideraciones del Ministerio sobre la pretensión de nulidad de los actos demandados.

En relación con el supuesto vicio de nulidad de los actos acusados bajo la consideración de vulneración del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 en relación con la suscripción del acto de convocatoria por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por el jefe de la entidad u organismo beneficiario de la misma, resultan aplicables los argumentos expuestos por la H. Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez en la providencia del 27 de junio de 2018, en la cual resolvió sobre la solicitud de medida cautelar del Acuerdo 2016000001346/16 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en relación con la convocatoria al concurso de méritos de las entidades del Distrito Capital, radicado 2017-00212, según la cual en orden a determinar si se cumplió con el propósito del referido artículo 31 cual es garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre las entidades, se hace necesario revisar la participación activa de las entidades oferentes de los cargos en cuanto a la planeación del proceso de selección y a la elaboración de las reglas del concurso, pues "en el marco del procedimiento de expedición del acto administrativo, no toda omisión de las formalidades legales establecidas genera su nulidad"[1].

A ese respecto, se estima en la referida providencia del 27 de junio de 2018, que según las pruebas aportadas en ese proceso por la CNSC, las entidades convocantes: **(i)** certificaron los empleos de su planta de personal en vacancia definitiva; **(ii)** construyeron la oferta pública de empleos convocados OPEC y la cargaron al Sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad SIMO, conforme lo solicitado por la CNSC; **(iii)** realizaron reuniones y mesas de trabajo con la CNSC para discutir aspectos básicos de cada entidad a ser incluidos en la convocatoria; **(iv)** formularon observaciones al proyecto de acto de apertura al proceso de selección; **(v)** adelantaron los trámites de apropiación presupuestal para cubrir los costos del concurso; y **(vi)** participaron en la construcción de los ejes temáticos de las pruebas escritas.

Con fundamento en lo anterior se concluye en el citado auto, que las entidades convocantes participaron de forma activa en la planeación y ejecución de la convocatoria y en la elaboración de las reglas del concurso, por lo que al parecer los Acuerdos cuestionados fueron expedidos con observancia de los principios de coordinación y colaboración interadministrativa cuyo cumplimiento busca garantizar el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y, si bien, la convocatoria no fue suscrita por el Jefe de la entidad convocante, se cumplió el

[1] Auto del 27 de junio de 2018. Radicado 2017-00212. Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez.

efecto útil de la norma cual es garantizar la efectiva coordinación y colaboración entre la CNSC y las entidades convocantes.

Ahora bien, a juicio de este Ministerio resultan predicables al presente proceso, los razonamientos señalados en la citada providencia del 27 de junio de 2018, radicado 2017-00212, por tratarse igualmente de actos expedidos por la CNSC mediante los cuales se convoca a concurso de méritos, en el sentido de que se cumple con el propósito del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 cuando se prueba que las entidades convocantes participaron de forma activa en las etapas de planeación y ejecución de la convocatoria y en la elaboración de las reglas del concurso.

A ese respecto, se solicita tener como prueba los antecedentes administrativos que se allegan en oficio aparte por el Ministerio, en los cuales se evidencian las comunicaciones, reuniones, observaciones y trámites realizados por esta entidad frente a la CNSC, confirmando así la observancia de los principios de coordinación y colaboración interinstitucional requerida para proferir el acto administrativo de convocatoria al concurso de méritos, conforme a la finalidad del artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Por todo lo cual la pretensión de nulidad de los actos de convocatoria debe ser denegada.

3. Petición.

Por lo anteriormente expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente al H. Consejo de Estado, negar la pretensión de nulidad de los actos acusados en cuanto al cargo de indebida suscripción y, en su lugar, declarar que se encuentran ajustados a derecho.

4. Anexos.

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

* Poder conferido por el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, facultado para ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia del Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18, numeral 6 del Decreto 1427 de 2017.

* Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18, numeral 6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del

Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

* Copia de la Resolución No. 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

* Copia de la Resolución 1010 de 2017 por la cual se nombra a quien confiere poder como Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, y copia del Acta de Posesión respectiva.

5. Notificaciones.

Las recibiré en la Calle 53 No. 13-27 de esta ciudad y en el buzón de correo electrónico del Ministerio notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Consejero,

CARLOS ALBERTO UNIGARRO PAZ
C.C. 12.994.632 de Pasto.
T.P. 78.965 del C.S. de la J.

CONSEJO DE ESTADO
EL ANTERIOR MEMORIAL FUE PRESENTADO
EN ESTA SECRETARIA HOY
1 NOV 2018
SECCIÓN SEGUNDA
EN [redacted] FOLIOS
Y 6 ANEXOS

477

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez.
Revisó y aprobó: Carlos Alberto Unigarro Paz.

Radicados: EXT18-0034383, EXT18-0034384, EXT18-0034385.
T.R.D. 2300 36.152

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]